

ACUERDO DE SALA.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
12665/2011 Y ACUMULADOS.

ACTORES: LÁZARO DANIEL LEAL
VILLARREAL Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ADÍN ANTONIO DE
LEÓN GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil
doce.

VISTOS, el estado procesal que guardan los autos, y
sendos escritos de Mario Antonio Guerra Castro, Alfonso
Escutia Alcorta, Kenneth Mauricio Leal Alexander Anderson,
África Donají Elizondo Rodríguez, Ulises Alcorta Quezada,
Martha Gabriela Ramírez González, Jorge Luis Aranda
Reyes, Érika Bonilla Moncada, Edy Jaime Alcalá, Manuel
Castañeda Rivas y Omar Daniel Castañeda Rivas, mediante
los cuales solicitan que este órgano jurisdiccional dé vista al
Ministerio Público con la denominada “denuncia de hechos”
que formulan, al estimar que los órganos partidistas
responsables incurrieron en falsedad de declaraciones, y

RESULTANDO:

I. Entre el veintidós y el veinticinco de noviembre de dos mil once, varios ciudadanos presentaron, ante diversos órganos del Partido Acción Nacional, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida, por el primero de los mencionados, el dieciocho de noviembre de dos mil once, por el que adoptó las providencias mediante las cuales se aprobó el acuerdo identificado con la clave CNE/010/2011, emitido por la segunda, denominado “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a diputados federales y a senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en términos de la sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en el que se determina implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas; así como en contra de sendas omisiones imputadas a los referidos órganos

partidistas del Partido Acción Nacional de publicar las convocatorias para la elección de candidatos, en virtud de haberse determinado la implementación del método extraordinario de selección de candidatos.

Las referidas demandas se registraron bajo diversos números de expediente las cuales se acumularon al SUP-JDC-12665/2011.

II. El diecisiete de diciembre del dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS**, promovido por Lázaro Daniel Leal Villareal y otros.

Los puntos resolutive de la referida sentencia son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12665/2011, el incidente formado con los escritos de los ciento setenta y siete actores incidentistas y los veinte juicios señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es infundado el incidente sobre incumplimiento de sentencia y repetición del acto reclamado planteado respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo atinente a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

TERCERO. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se revocan los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se revocan los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se confirma el método extraordinario de elección abierta para los candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

SEXTO. Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, definan y convoquen al procedimiento de selección ordinario de candidatos o a aquél que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

NOVENO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios e incidente acumulados.”

III. El veinte de diciembre del dos mil once en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León, y el veintiuno siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron sendas peticiones de diversos promoventes, mediante las cuales solicitan a este órgano jurisdiccional que se dé vista al Ministerio Público con la denominada “denuncia de hechos” que formulan, al estimar que los órganos partidistas responsables, al rendir su informe circunstanciado, incurrieron en falsedad de declaraciones, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque se debe determinar si es o no procedente la solicitud realizada a este órgano jurisdiccional, por parte de diversos promoventes del juicio citado al rubro, para que se dé vista al Ministerio Público con la denominada "denuncia de hechos" que formulan, al estimar que los órganos partidistas responsables, al rendir su informe circunstanciado, incurrieron en falsedad de declaraciones, en consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, de ahí que corresponda a esta Sala Superior emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los peticionarios de darle vista al Ministerio Público con la denominada "denuncia de hechos" que formulan, en virtud de lo que se expone a continuación.

En primer término, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 114 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son del tenor literal siguiente:

"...Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

...

Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía... “

De los citados numerales se desprende lo siguiente:

-Se necesita querrela del ofendido en los casos que así lo determine el Código Penal u otra ley.

-Quien tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público.

En el caso, se advierte que los peticionarios solicitan que éste órgano que dé vista al Ministerio Público con una supuesta “denuncia de hechos” que formulan, al estimar que los órganos partidistas responsables han incurrido en falsedad de declaraciones.

Sin embargo, como ya se apuntó, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé la posibilidad, e incluso la obligación, de que quién tenga conocimiento de la comisión de un delito denunciarlo ante el Ministerio Público.

Así, conforme a dicho ordenamiento penal, resulta evidente que los impetrantes cuentan con un derecho expedito para presentar personalmente ante el Ministerio Público lo que denominan “denuncia de hechos”, sin que se requiera que este órgano jurisdiccional sea quien tenga que dar la vista solicitada.

Además, por otra parte, se advierte que, contrario a lo que afirman, en la resolución dictada por esta Sala Superior el pasado diecisiete de diciembre del dos mil once, a todos los ahora peticionarios, el órgano partidista responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, les reconoció legitimación como militantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, derivado de un requerimiento que se le formuló tanto a los promoventes del juicio citado al rubro, como al órgano partidista responsable, quiénes acreditaron la legitimación de diversos actores, entre ellos de los ahora solicitantes. Por lo que no se advierte que se le haya deparado perjuicio alguno a los ahora impetrantes, respecto al reconocimiento de su legitimación.

Al respecto, importa precisar que el dieciséis de diciembre del dos mil once se recibió en esta Sala Superior escritos presentados por veintiséis ciudadanos, actores en el juicio citado al rubro, en los que solicitaron la apertura de lo que denominaron “incidente de falsedad del informe rendido por las autoridades responsables”.

Al respecto, el diecisiete siguiente, al dictarse la resolución correspondiente este órgano jurisdiccional consideró “...que dicho planteamiento resulta jurídicamente intrascendente, porque en la presente ejecutoria se ha reconocido que los mismos, en efecto, cuentan con la calidad de militantes del Partido Acción Nacional...”

Lo anterior no hace sino reforzar que si bien los solicitantes insisten en que la responsable al rendir su informe circunstanciado incurrió en falsedad de declaraciones, también lo es que el reconocimiento de su legitimación para acudir a juicio ha quedado intocada, como en la especie acontece.

En esas condiciones, si los peticionarios pueden acudir directamente al Ministerio Público a presentar su declaración, y en la sentencia respectiva se les reconoció su legitimación como militantes del Partido Acción Nacional en virtud de la documentación presentada por el órgano partidista responsable, entonces se considera que, en la especie, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los peticionarios de darle vista al Ministerio Público con la denominada “denuncia de hechos” que formulan, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se desprenda que ésta Sala Superior cuenta con atribuciones para actuar de conformidad con lo solicitado.

Lo anterior en forma alguna prejuzga sobre la supuesta denuncia, dado que se dejan a salvo los derechos de los

peticionarios para que los hagan valer en la vía y ante la instancia que estimen correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los peticionarios.

Notifíquese: Por correo certificado a los promoventes en los domicilios señalados para tal efecto y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del magistrado ponente José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución, el magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

11

SUP-JDC-12665/2011
Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO